

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se **declara jurídicamente no válida** la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 25 de febrero del año 2024, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio, sin embargo, incumple con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales del ordenamiento jurídico mexicano en materia de paridad de género.

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.

## **A N T E C E D E N T E S:**

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 796 que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

*“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto*

---

<sup>3</sup> Artículo 41. (...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).*

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en [https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

- IV. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>6</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 282.

1.- El Consejo General del Instituto sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”**

- V. **Elección ordinaria de 2021.** En sesión extraordinaria que inicio el 03 de junio y concluyó el 04 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10/2021<sup>7</sup> calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de marzo de 2021, resultando electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FELIMÓN PEDRO ORTÍZ	HIPOLITO ORTÍZ ORTÍZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GABRIELA CANDELARIA HERNÁNDEZ ORTÍZ	ERIKA ORTÍZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARACELY HERNÁNDEZ ZARATE	IRENE SÁNCHEZ ORTÍZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CESAR DANIEL FERIA HERNÁNDEZ	BENJAMÍN SANJUAN FERIA
5	REGIDURÍA DE SALUD	MAXIMINA GUDELIA FERIA PÉREZ	ELIA LETICIA BAUTISTA ORTÍZ
6	REGIDURÍA DE OBRAS	ARACELI HERNÁNDEZ FERIA	ELIZABET FERIA HERNÁNDEZ
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL	ELÍAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	JUAN CARLOS ORTÍZ HERNÁNDEZ
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	RUBÉN AGRIPINO ORTÍZ HERNÁNDEZ	SAÚL ORTÍZ HERNÁNDEZ

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/GIEEPCOCGSNI102021.pdf>

9	REGIDURÍA DE PANTEÓN	OLIVA ZARATE	ZARATE	NALLELY ORTÍZ ORTÍZ
---	----------------------	--------------	--------	---------------------

**VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021<sup>8</sup>, IEEPCO-CG-SNI-66/2021<sup>9</sup> e IEEPCO-CG-SNI-67/2021<sup>10</sup> se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

**VII. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.**

Con fecha 16 de marzo de 2022, Mediante Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022<sup>11</sup>, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

**VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>12</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-342/2022<sup>13</sup> que identifica el método de elección.

**IX. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>14</sup> el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

*“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”*

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

**X. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>15</sup> el Decreto 875<sup>16</sup>, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)<sup>17</sup> a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

**“Artículo 113:**

(...)

*Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

(...)

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/342\\_%20SAN\\_CRISTOBAL\\_AMOLTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/342_%20SAN_CRISTOBAL_AMOLTEPEC.pdf)

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en [https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0875.pdf](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf)

<sup>17</sup> La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

*j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.”*

**XI. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto del Decreto 698.**

El 13 de marzo de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022<sup>18</sup>, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”.

La SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año 2023.

**XII. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>19</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

<sup>18</sup> Disponible para su consulta en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601>

<sup>19</sup> Disponible para su consulta en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)

suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

**“Artículo 38.** *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*  
(...)

**VII.** *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

***En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”***

**XIII. Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/208/2024, de fecha 18 de enero del 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del municipio de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>20</sup>, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Por último, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 de este Consejo General aprobado el 20 de octubre de 2020, mediante el cual se exhorta a los ayuntamientos que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para que, si su Sistema Normativo permite la reelección consecutiva, mediante Asambleas

---

<sup>20</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

Generales Comunitarias y de frente a los procesos comiciales futuros establezcan las reglas bajo las cuales se daría la misma.

**XIV. Notificación sobre la Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia” y verificación previa a la calificación de la elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/81/2024, de fecha 18 de enero del 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, informó a la autoridad de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, que previo a la calificación de la elección de que se trate, procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>21</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>22</sup> que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

**XV. Documentación de la elección.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de agosto de 2024, identificado con número de folio interno 011191, el Presidente Municipal de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento que fungirán para el periodo comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 25 de febrero de 2024, y que consta de lo siguiente:

1. Copia certificada de la Convocatoria de fecha 12 de febrero de 2024, para la Asamblea General Comunitaria.
2. Escrito original, signado por el Presidente Municipal, mediante el cual informó la difusión efectuada de la Convocatoria.
3. Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección de Autoridades Municipales de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, de fecha 25 de febrero de 2024, con sus respectivas listas de asistencias.
4. Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
5. Originales de Constancias de origen y vecindad, expedidas por la Secretaria Municipal de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, a favor de las personas electas.

---

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcomrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg)

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

De dicha documentación, se desprende que el 25 de febrero de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria para la elección de Autoridades Municipales, que fungirán por el periodo correspondiente del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de los presentes.
2. Verificación del quorum de la asamblea.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Exposición de motivos por el Presidente Municipal.
5. La autoridad Municipal en turno, no tendrá derecho a proponer.
6. Nombramiento de la Mesa de los Debates
7. Lectura del Acta anterior.
8. Elección del cabildo Municipal, trienio 2025-2027.
9. Asuntos Generales.
10. Clausura de la Asamblea General.

**XVI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>23</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

**XVII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>24</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

## **RAZONES JURÍDICAS:**

### **PRIMERA. Competencia.**

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo

---

<sup>23</sup> Consultado con fecha 27 de agosto de 2024 en [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrq](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq)

<sup>24</sup> Consultado con fecha 27 de agosto de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

## **SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>25</sup>.**

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>26</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

---

<sup>25</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>26</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
  - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
  - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>27</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>28</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### **TERCERA. Calificación de la elección.**

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2024, en el municipio de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, como se detalla enseguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

**13.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

**14.** Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

### **A) ACTOS PREVIOS**

De los antecedentes y de la información disponible, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Presidente Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se hace pública en los lugares más concurridos y visibles de las comunidades que integran el municipio, los topiles recorren el municipio y se anuncia mediante micrófono.
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas originarios (as), avecindados (as) y radicados (as) fuera de la comunidad, habitantes de la Cabecera Municipal y Núcleo Rural.
- IV. La elección se lleva a cabo en el salón de sesiones del palacio municipal que se encuentra en la Cabecera Municipal, la Asamblea es instalada por la Autoridad Municipal y tiene como finalidad elegir al Ayuntamiento Municipal.
- V. Se nombra una Mesa de los Debates que se encarga de conducir la Asamblea de elección, las candidatas y candidatos se presentan mediante ternas, las y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.
- VI. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que viven en la Cabecera Municipal y en los Núcleos Rurales, así como, avecindados (as) y radicados (as) fuera de la comunidad, todas las personas con derecho a votar y a ser votadas.
- VII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firma la Autoridad Municipal en funciones, la Mesa de los Debates y la ciudadanía asistente.

VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

15. Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-342/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca.
16. En lo relativo relativo a la Convocatoria a la Asamblea de elección, fue emitida por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Tesorera Municipal de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, difundida mediante oficios a los Agentes Municipales, tiendas comunitarias y perifoneo, informando la fecha y hora en que se llevaría la elección, lo cual es conforme con las prácticas tradicionales y al sistema normativo del municipio, otorgando certeza y legalidad del acto.
17. El día de la Asamblea de Elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, realizada la apertura de la Asamblea, los Agentes Municipales informaron a la Secretaria Municipal sobre las personas asistentes a la Asamblea, en consecuencia, informaron la presencia de 260 personas, no obstante, **de una revisión a las listas de asistencia, se pudo verificar que acudieron 256 personas de las cuales 170 son hombres y 86 son mujeres.**
18. Continuando con el desahogo del Orden del Día, el Presidente Municipal declaró formal y legalmente instalada la Asamblea General Comunitaria, siendo las once horas con treinta minutos del 25 de febrero de 2024.
19. Asimismo, aclaró que las personas que actualmente integran el cabildo se abstendrían de proponer candidatos para la integración del ayuntamiento del periodo que corresponde del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.
20. En el sexto punto del Orden del Día, la Asamblea determinó nombrar mediante opción múltiple a la Mesa de los Debates, quedando integrada por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores, quienes se hicieron cargo de la conducción de la Asamblea de Elección.
21. Enseguida, el Secretario de la Mesa de los Debates procedió a dar lectura al Acta de la Asamblea anterior, al no existir alguna observación, fue aprobada por mayoría de votos por la Asamblea.

22. Acto seguido, el Presidente de la Mesa solicitó determinar la forma de nombramiento de las nuevas autoridades, por lo cual, la **Asamblea determinó por mayoría de votos, realizar la elección mediante opción múltiple y en forma descendente.**

23. Realizado lo anterior y concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

N.	CARGO	PROPIETARIO/A	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IRMA ROSARIO PÉREZ ORTÍZ	193
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN GUILLERMO ZARATE FERIA	180
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JORDAN FRANCISCO CASTRO GÓMEZ	156
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARTHA LETICIA ORTIZ SOSA	166
5	REGIDURÍA DE OBRAS	AGUSTIN SÁNCHEZ SÁNCHEZ	147
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MATEOS	171
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL	JOSÉ LUIS ORTÍZ ROJAS	163
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROGELIO MARIO ORTÍZ ZARATE	148
9	REGIDURÍA DE PANTEÓN	JOSÉ CASTRO FERIA	139

N.	CARGO	SUPLENCIAS	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BERENICE ORTÍZ ZARATE	167
2	SINDICATURA MUNICIPAL	AGUSTINO JUAN ZARATE HERNÁNDEZ	165
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FELICIANO PEDRO GÓMEZ	158
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VERÓNICA CRUZ MALDONADO	147
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ARMANDO AVELINO HERNÁNDEZ PÉREZ	169
6	REGIDURÍA DE SALUD	ELÍAS PÉREZ ZARATE	152
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL	CITLALI ORTÍZ ZARATE	152
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ALEJANDRO PEDRO SANTOS ZARATE	144
9	REGIDURÍA DE PANTEÓN	ROSARIO FERIA HERNÁNDEZ	141

24. Concluida la elección de las autoridades municipales, la Asamblea General Comunitaria, realizó el desahogo de los asuntos generales, y una vez agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates clausuró la Asamblea a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

25. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas en las concejalías, se desempeñarán por el periodo de tres años, es decir, del 01 de enero del 2025 al 31 de diciembre de 2027, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IRMA ROSARIO PÉREZ ORTÍZ	BERENICE ORTÍZ ZARATE
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN GUILLERMO ZARATE FERIA	AGUSTINO JUAN ZARATE HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JORDAN FRANCISCO CASTRO GÓMEZ	FELICIANO PEDRO GÓMEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARTHA LETICIA ORTIZ SOSA	VERÓNICA CRUZ MALDONADO
5	REGIDURÍA DE OBRAS	AGUSTIN SÁNCHEZ SÁNCHEZ	ARMANDO AVELINO HERNÁNDEZ PÉREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MATEOS	ELÍAS PÉREZ ZARATE
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL	JOSÉ LUIS ORTÍZ ROJAS	CITLALI ORTÍZ ZARATE
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROGELIO MARIO ORTÍZ ZARATE	ALEJANDRO PEDRO SANTOS ZARATE
9	REGIDURÍA DE PANTEÓN	JOSÉ CASTRO FERIA	ROSARIO FERIA HERNÁNDEZ

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

26. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, **el proceso electivo ordinario de San Cristóbal Amoltepec, perdió la paridad** alcanzada en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 28 de marzo de 2021 y que fue calificada como jurídicamente válida mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10/2021, por aumentar el número de mujeres en la integración del Ayuntamiento, lo cual fue acorde a la reforma del artículo tercero transitorio del Decreto 1511 que disponía en ese momento, que la integración paritaria de los Ayuntamientos sería gradual y con otras disposiciones que establecen la progresividad para el ejercicio de los derechos humanos.

27. En dicho Acuerdo, se estimó necesario vincular a la autoridad electa, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad, para que en la próxima elección se garantizara el mismo número de cargos obtenidos, así mismo se formuló un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, para que fortalecieran la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal de forma gradual, en condiciones de igualdad y libre de violencia, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.
28. Sin embargo, en el proceso ordinario 2024 que se califica, la Asamblea General ordinaria de elección celebrada el 25 de febrero de 2024, dio como resultado el nombramiento de solo tres mujeres del total de los nueve cargos propietarios, en lo que respecta a los nueve cargos suplentes cuatro mujeres fueron nombradas, en este sentido, presentaron un retroceso en paridad, recordemos que para el periodo 2022 -2024, cinco mujeres ejercen cargos en las concejalías propietarias al igual que en las suplencias, por lo cual, el proceso ordinario 2024 **incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano**
29. Por esta razón, **este Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válido el nombramiento de las concejalías**, al respecto, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023. De ahí la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar el principio de paridad en la integración del Ayuntamiento de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca.
30. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las

autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

- 31.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 32.** Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 33.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- 34.** De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>29</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o*

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

*les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que las personas electas no haya sido condenada mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrito como deudor alimentario moroso en cualquier registro oficial.**

**35.** Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>30</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>31</sup>, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el 25 de febrero de 2024, en el municipio de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**36.** De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas o ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

**37.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos de los asambleístas, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**e) La debida integración del expediente.**

**38.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

---

<sup>30</sup> Consultado con fecha 27 de agosto de 2024 en [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpccmrj](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpccmrj)

<sup>31</sup> Consultado con fecha 27 de agosto de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

**f) De los derechos fundamentales.**

39. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa porque la elección se llevó a cabo conforme al método identificado en el Dictamen respectivo, sin embargo, ello es distinto tratándose de las mujeres porque no se garantizó su participación activa en la elección de los cargos, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicará más adelante.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

40. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

41. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una **asistencia de 86 mujeres**, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca.

42. Ahora bien, **de los nueve cargos propietarios que conforman el Ayuntamiento y derivado de los resultados de la elección ordinaria 2024, sólo tres serán ocupados por mujeres, en lo que respecta a los cargos suplentes, cuatro serán ocupado por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

<b>MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>	<b>SUPLENTE</b>
1	<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	<b>IRMA ROSARIO PÉREZ ORTÍZ</b>	<b>BERENICE ORTÍZ ZARATE</b>
2	<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	-----	-----

<b>MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS</b>			
<b>01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>	<b>SUPLENTES</b>
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>	<b>MARTHA LETICIA ORTIZ SOSA</b>	<b>VERÓNICA CRUZ MALDONADO</b>
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	<b>MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MATEOS</b>	-----
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL	-----	<b>CITLALI ORTÍZ ZARATE</b>
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	-----
9	REGIDURÍA DE PANTEÓN	-----	<b>ROSARIO FERIA HERNÁNDEZ</b>

43. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2021, el cual fue declarado como jurídicamente válido por presentar progresividad, cinco mujeres fueron electas de los nueve cargos propietarios, en lo que respecta a las suplencias, también cinco mujeres fueron electas, quedando integrado de la siguiente manera:

<b>MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS</b>			
<b>01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>	<b>SUPLENTES</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	<b>GABRIELA CANDELARIA HERNÁNDEZ ORTÍZ</b>	<b>ERIKA ORTÍZ HERNÁNDEZ</b>
3	<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	<b>ARACELY HERNÁNDEZ ZARATE</b>	<b>IRENE SÁNCHEZ ORTÍZ</b>
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----
5	<b>REGIDURÍA DE SALUD</b>	<b>MAXIMINA GUEDELIA FERIA PÉREZ</b>	<b>ELIA LETICIA BAUTISTA ORTÍZ</b>
6	<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>	<b>ARACELI HERNÁNDEZ FERIA</b>	<b>ELIZABET FERIA HERNÁNDEZ</b>

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL	-----	-----
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	-----
9	REGIDURÍA DE PANTEÓN	OLIVA ZARATE	ZARATE NALLELY ORTÍZ ORTÍZ

44. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2021, **presentó un retroceso en el número de mujeres electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento**, impidiendo con esto alcanzar la paridad en la integración del cabildo, asimismo disminuyó la participación de las mujeres en la Asamblea, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2021	ORDINARIA 2024
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	337	256
MUJERES PARTICIPANTES	121	86
TOTAL, DE CARGOS	18	18
MUJERES ELECTAS	10	7

45. Con los términos en que se desarrolló el proceso electivo ordinario 2024 y con los resultados obtenidos, no se reflejó la participación real y material de las mujeres en la elección de sus autoridades y para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, al establecer que en su **Cabildo Municipal 11 de los 18 cargos totales serán ocupados por hombres**, incumpliendo así con lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que se advierte la existencia de disposiciones que son contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**, por lo cual, este Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válido el nombramiento de las concejalías.

46. Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>32</sup> el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta

<sup>32</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

47. Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.
48. Aunado a lo manifestado, en la Asamblea celebrada el 25 de febrero de 2024, en San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, al haber nombrado a seis hombres de las nueve concejalías propietarias, y cinco hombres en las nueve concejalías suplentes, **no se materializó el principio constitucional de paridad de género** en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.<sup>33</sup>
49. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
50. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política

---

<sup>33</sup> Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

- 51.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 52.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 53.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 54.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 55.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 56.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en

condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

- 57.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 58.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 59.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
- 60.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con

los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**61.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

**62.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

**63.** Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

**64.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, deberán iniciar un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y para los procesos electorales subsecuentes que permitan tener un Ayuntamiento paritario.

#### **h) Requisitos de elegibilidad.**

- 65.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
- 66.** Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- 67.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas y ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

Empero, este aspecto también se torna ineficaz para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

#### **i) Controversias.**

- 68.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

#### **j) Comunicar Acuerdo.**

- 69.** Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

## **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 25 de febrero de 2024.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **b)** y **g)** de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto anterior, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

Para el caso de realizar una nueva Asamblea para elegir las concejalías del Ayuntamiento, se les recuerda que deben observar el principio constitucional de paridad, además, se les exhorta a que adopten medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**TERCERO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**CUARTO.** En términos de la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de

este Instituto para que se realicen las actividades que resulten necesarias y estén encaminadas a materializar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su derecho libre de violencia.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno, y a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García y Zaira Alhelí Hipólito López; con el voto en contra de la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González, quien anunció un voto particular; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ  
GÓMEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO) AL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-67/2024 RELACIONADO CON LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

En la sesión del Consejo General efectuada el día 18 de septiembre de 2024, por mayoría de votos, se aprobó el Proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-67/2024** que declara como jurídicamente no válida el proceso de nombramiento de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el día 9 de junio de 2024, dado que voté en contra del proyecto y anuncié voto particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) me permito formular el siguiente voto particular, misma que está en sintonía con los votos que también emití respecto de las comunidades de San Francisco Logueche (IEEPCO-CG-SNI-28/2022<sup>1</sup>), San Juan Quiahije (IEEPCO-CG-SNI-25/2022<sup>2</sup>), San Pedro Quiatoni (IEEPCO-CG-SNI-30/2022<sup>3</sup>) y Santiago Comaltepec (IEEPCO-CG-SNI-27/2023<sup>4</sup>):

1. La validez de la asamblea que ahora se califica radica, únicamente, en que la comunidad ejerció el derecho a la libre determinación y autonomía, por eso, a mi criterio y mi voto en contra del sentido del Acuerdo, el proceso de nombramiento de las personas que fungirán como las próximas autoridades municipales se ajustó a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que tienen, mismas que están identificadas en el respectivo Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-342/2022. De hecho, el propio Acuerdo corrobora esta circunstancia cuando afirma que “del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo”.
2. Dicho de otro modo, el proceso electivo comunitario que tiene San Cristóbal Amoltepec cumplió esencialmente con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que protegen y garantizan el derecho de la comunidad indígena a la libre determinación para nombrar a sus autoridades, y no que incumplió con las “disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano” (sic), como se hace referencia en el Acuerdo.

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI282022.pdf>

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/IEEPCOCSNI252022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI302022.pdf>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_27\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_SNI_27_2023.pdf)

3. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.
4. Contrario a lo que piensa, la reforma constitucional dejó intocada la fracción III del artículo 2º de la Constitución Federal, que es la norma constitucional que protege el derecho de San Cristóbal Amoltepec a nombrar a sus autoridades y que está en sintonía con otros instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.
5. Solo se reformó la fracción VII del artículo mencionado para establecer como derecho de las comunidades la de poder elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género. Las demás disposiciones de la reforma están enfocadas a exigir la observancia del principio de paridad de género en los procesos electorales del sistema de partidos políticos, esta es la razón por la que el artículo transitorio cuarto menciona que las adecuaciones que deben realizar las legislaturas locales será en términos del artículo 41 de la Constitución Federal.
6. Por su parte, el Congreso de Oaxaca aprobó primeramente el Decreto 796 publicado en el Periódico Oficial el 9 de noviembre del 2019 para incorporar este principio en el artículo 16 de la Constitución local, que es reglamentario del diverso artículo 2º constitucional federal, y no estableció un plazo determinado para el cumplimiento de la paridad pero, si se interpreta armónicamente con el párrafo cuarto del artículo 1º y 25 de la propia Constitución local y el 15.3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, podrá inferirse que su cumplimiento debe ser de manera progresiva.
7. Después, el Decreto 1511 fue publicado el 30 de mayo de 2020 en el Periódico Oficial de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), e introdujo el principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas y no como originalmente se concibió; el artículo tercero transitorio de la reforma en Oaxaca dispuso que la paridad en sistemas normativos internos o indígenas será gradual pero condicionó a que se lograra su “cabal cumplimiento” para el año 2023, de este modo, a partir del año 2023 se tornó obligatorio para los municipios tener Ayuntamientos paritarios.
8. De ahí que los municipios están obligados a satisfacer con este requisito, por tanto, deben tener una integración paritaria ya sea en igualdad numérica (en los municipios con el número de concejalías par, la mitad deben ser mujeres y la otra mitad por hombres) o por una mínima diferencia (en los municipios con el

número de concejalías impar, la diferencia entre el número de mujeres y hombres debe ser mínima, por ejemplo, de un total de 7 concejalías: 3 deben mujeres y 4 hombres o viceversa)

- 9.** Sobre ello, es importante destacar que ninguna disposición de la reforma constitucional federal y local en materia de paridad estableció un plazo específico para tener Ayuntamientos paritarios como sí lo hace el artículo transitorio mencionado.
- 10.** En el municipio de San Cristóbal Amoltepec, cada 3 años realizan la asamblea para nombrar a sus autoridades, por lo que, cuando se publicó la reforma constitucional sobre la paridad de género y se efectuaron las adecuaciones legislativas en Oaxaca, la comunidad no se encontraba obligada a tener una integración paritaria, por ello, bastaba con que el número mujeres participando fuera incrementándose, tal como se calificó a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10/2021<sup>5</sup>) de jurídicamente válido el proceso y las autoridades fungirán para el período de 2022 al 2024.
- 11.** Así, a pesar de no tener la obligación, San Cristóbal Amoltepec conformó un Ayuntamiento paritario desde el año 2021. En la Asamblea General Comunitaria de 28 de marzo de 2021, de 9 cargos en las concejalías propietarias y en las concejalías, nombraron a 5 mujeres en ambos espacios, de tal manera que alcanzaron la paridad en su vertiente de mínima diferencia. Es decir, de un total de 18 cargos, nombraron a mujeres en 10.
- 12.** El 18 de septiembre de 2024, el Consejo General de este Instituto determinó, por mayoría de votos, calificar como jurídicamente no válido el proceso electivo ordinario de la comunidad por la ausencia de paridad y para llegar a esta conclusión se basaron en un aspecto numérico, es decir, al disminuir el número de mujeres en la integración del próximo Ayuntamiento, se perdió la paridad alcanzada en 2021 y esta es la razón fundamental de invalidez.
- 13.** De tener actualmente el Ayuntamiento una integración paritaria en la vertiente de mínima diferencia a favor de las mujeres (5 mujeres y 4 hombres en concejalías propietarias y suplencias), ahora disminuyó el número de mujeres (3 mujeres y 6 hombres en concejalías propietarias; 4 mujeres y 5 hombres en suplencias), sin embargo, no debe perderse de vista y destacarse que ahora en la Presidencia Municipal nombraron a una mujer y también una mujer es su suplente.
- 14.** Nombrar a una mujer en la Presidencia Municipal y que otra sea su suplente es acorde, además de la autonomía y libre determinación de la comunidad, a los llamamientos o exhortos del Consejo General del Instituto en el sentido

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGNSNI102021.pdf>

garantizar, después de la paridad, que las mujeres vayan ocupando posiciones de mayor responsabilidad a las alcanzadas hasta el momento.

15. Entonces, si el proceso electivo de la comunidad cumplió con nombrar ahora a mujeres en posiciones de mayor responsabilidad, atendiendo a los exhortos del Consejo General, este es un aspecto que también se debió considerar y valorar para estar en condiciones de arribar a una conclusión distinta de la invalidez total, como se hizo basado únicamente en la ausencia de paridad.
16. Considero que San Cristóbal Amoltepec representa una oportunidad para reflexionar que, más allá de una validez o invalidez total, también existen puntos intermedios u otras alternativas que pueden adoptarse para efectos de no dejar de forma absoluta a una comunidad sin autoridad, pero ello dependerá de comunidad en comunidad porque no a todas se les puede aplicar el mismo tamiz, regla o criterio.
17. Una salida, dependiendo de las circunstancias, para no dejar sin autoridad a una comunidad es realizar una validez parcial de su elección en lugar de una invalidez absoluta o de considerar como jurídicamente no válida, como ocurrió en el caso que se analiza.
18. Aquí es donde surge el cuestionamiento respecto de qué cargos se validan y en cuáles no. La opción más viable es respetar lo que ya resolvió la asamblea respecto de los cargos donde ya nombraron a mujeres y validar de forma parcial únicamente esta parte, por lo que, podría declararse no válido el resto de los nombramientos para así dejar a la comunidad que, en ejercicio de su autonomía, decidan en qué posición o concejalía nombrar a las mujeres que hacen faltan para alcanzar la paridad, en su vertiente de mínima diferencia dado el número de concejalías que conforman el Ayuntamiento.
19. Mi postura de inclinarme por una validez parcial del proceso electivo de la comunidad de San Cristóbal Amoltepec no se contrapone, en lo absoluto, con los términos de mi votación tratándose de Santa María Tlahuitoltepec (IEEPCO-CG-SNI-57/2024<sup>6</sup>), donde se declaró no válida elección ordinaria, puesto que son dos comunidades con circunstancias y contextos totalmente diferentes que merecen un análisis diferenciado que pueden conducir a resultados o conclusiones distintas.

**Elizabeth Sánchez González**  
**Consejera Presidenta**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 18 de septiembre de 2024.

---

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_57\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_57_2024.pdf)